



INFORME SECRETARIAL. Mitú, 15 de Enero de 2.024. Al despacho de la señora Jueza la presente demanda de Impugnación de Paternidad. Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER SANDOVAL ROLDAN
Secretario Ad-Hoc

MITÚ, VEINTISEIS (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Auto Interlocutorio No.	2023-003
Clase de Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Numero de Radicado:	97001 3184 001 2024 00001 00
Demandante:	DILLER ELICEO BERNAL
Demandado:	PEDRO BERNAL SANCHEZ
Asunto:	INADMITE DEMANDA

El Señor **DILLER ELICEO BERNAL GONZALEZ**, con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado ha instaurado demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** en contra del señor **PEDRO BERNAL SANCHEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta el contenido de los artículos 82,84 y 386 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No dirige la demanda contra el legítimo contradictorio, el hijo cobijado con la presunción de paternidad.
2. Nombre y domicilio del hijo cobijado con la presunción de paternidad contra quien también debe ser dirigida la demanda y, si no puede comparecer por sí mismo al proceso dada su minoría de edad, también debe indicar que actuara por intermedio de su representante legal informando los datos de esta persona.
3. En el poder no apporto el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. No informa dirección física completa, como tampoco los correos electrónicos de las partes requisitos establecidos en los numerales 2 y 10 del Art 82 C. G del P. en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. No allegó demanda y anexos en medio electrónico de conformidad con el Inc. 2 y 3 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, la debida manifestación según lo reglado en el Parágrafo 1° del Artículo 1 ibídem.



6. No acredita haber realizado el envío simultáneo de la demanda y los anexos a la parte demandada, tal como lo establece el Inc. 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder conforme a la norma citada con el escrito de subsanación.

Con las anteriores omisiones se ha incurrido en las causales de inadmisión de la demanda contenida en el numeral 1° del artículo 90 del C. G del P, por cuanto no reúne los requisitos formales, inadmitiendo la demanda con el objeto de que sean subsanados los defectos por el demandante dentro del término de cinco (5) días so pena rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de Mitú, (Vaupés),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de impugnación de paternidad presentada por el señor **DILLER ELISEO BERNAL GONZALEZ**, en contra del señor **PEDRO BERNAL SANCHEZ** por lo expuesto en la partir motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) DIAS a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA GÓMEZ SUÁREZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO MITÚ, VAUPÉS

El auto de fecha 25 de Enero del año 2024 fue notificado a las partes en el estado No. 02 de 26 de Enero de 2024

FRANCISCO JAVIER SANDOVALROLDAN
Secretaria